

Expediente: 1421/12

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SANTOS FRANCISCO JOSE Y OTROS S/ EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **15/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PALACIO, JULIO CESAR-DEMANDADO/A

90000000000 - BECKER, MARIA ANGELA-DEMANDADO/A

90000000000 - RODRIGUEZ, RAMON ANGEL-DEMANDADO/A

20202191623 - SANTOS, FRANCISCO JOSE-DEMANDADO/A

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

27273454212 - BABY DE SAN ANDRES S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - KOLTAN, BEATRIZ-TERCERO

90000000000 - LOPEZ, LUIS ANTONIO-TERCERO

90000000000 - LOPEZ, JOSE LUIS-TERCERO

90000000000 - GRUNAUER, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

90000000000 - BRAVO, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

20202191623 - SANTOS, JOSE MAXIMO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 1421/12



H102034726333

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SANTOS FRANCISCO JOSE Y OTROS s/ EXPROPIACION Expte N°: 1421/12

San Miguel de Tucumán, 14 de diciembre de 2023

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SANTOS FRANCISCO JOSE Y OTROS s/ EXPROPIACION Expte N°: 1421/12", y

CONSIDERANDO

Que el 09/11/2023 el Dr. Aldo Luis Cerutti, en representación de Provincia de Tucumán impugna el cálculo propuesto por los codemandados, presentado el 24/10/2023.

Manifiesta que la planilla presentada contiene un error respecto al monto capital de origen, puesto que incluye, no sólo al capital adeudado (\$ 943.288) sino la suma de \$ 2.972.249,99 en concepto de intereses correspondiente a una liquidación anterior. Señala que esta práctica, está expresamente prohibido por el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Indica que la codemandada, acumula indebidamente intereses sobre intereses y que por ello, eleva el monto final

de la planilla propuesta. Remarca que el pago a cuenta que la parte codemandada consigna en su planilla es el pago que se hizo a los dos codemandados (en conjunto, \$2.898.853,24) y no solo al de Santos Francisco José que fue de \$ 1.449.426.62.

Advierte que también resulta erróneo que al calcular el último tramo de intereses propuestos en la planilla presentada desde el 10/02/2023 al 30/09/2023, el capital consignado es incorrecto, dado que considera el monto de \$ 1.1016.684,75 cuando en realidad corresponde la actualización sobre el capital de condena de \$943.288.

Entiende que la planilla propuesta por los codemandados no se ajusta a las constancias de las actuaciones y debe ser desestimada por improcedente. Acompaña una nueva planilla.

Corrido el traslado de ley, el 21/11/2023 contesta el Dr. Esteban G. Wagner, M. P. N° 3.763 en representación de Francisco José Santos y José Máximo Santos la impugnación de planilla efectuada por la accionante.

Solicita su rechazo con costas. Manifiesta que el solo cotejo de la planilla presentada por su parte en fecha 24/10/2023, arranca de un monto actualizado por capital e intereses al día 28/4/2022 de \$ 3.915.537,99. Indica que ese importe se encuentra aprobado por esta Magistrada en el Punto II de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria de fecha 11/11/2022. Cita Art. 770 inc. c) del CCyC. Explica que existe una obligación liquidada judicialmente expresamente aprobada.

Precisa que su parte, hizo los descuentos de los dos pagos recibidos por los codemandados Santos, teniendo presente que ellos perciben entre los dos una suma única -50% cada uno-. No entiende cual sería el motivo valedero para hacer una impugnación. Plantea que para verificar, y evitar incurrir en "anatocismo", sus representados en el último tramo de su liquidación solo aplicaron intereses al saldo de capital de la planilla aprobada por el punto II antes referenciado.

Al analizar las constancias de estas actuaciones surge que el 11/11/2022 se aprobó la planilla presentada el 28/07/2022 por la suma de \$ 3.915.537,99 al 28/04/2022. Ahora bien, por decreto del 29/12/2022 en el Punto 2 del mencionado proveido, se ordenó que debía descontarse de la planilla aprobada, la suma de \$610.000 conforme lo ordenado el 19/04/2013 y se señaló que resta abonar la suma de \$3.305.537,99. En el mismo proveido se ordena entregar a los demandados, la suma de \$2.898.853,24. Que el 24/10/2023 la parte demandada presenta planilla que es impugnada por la parte actora y que en esta oportunidad se resuelve.

A efectos de emitir resolución tengo en cuenta los artículos 609 y sgts. del CPCCT. Respecto de la impugnación de planilla la doctrina pronunció: "La liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas establecidas en la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido. Una liquidación contiene el capital del juicio, que es el monto por el cual prospera la demanda, los intereses moratorios, punitivos; si correspondieren, y la tasa aplicable. (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Tomo I, pág. 541/542, Directores: Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral).-

Ahora bien, es el Art. 610 del CPCCT el cual nos marca los requisitos que deben observarse en la presentación realizada, a efectos de determinar la admisibilidad de la impugnación interpuesta. Del planteo efectuado por la parte actora surge que se estipularon nuevos cálculos, los que consideraría correctos esta parte, especificando los errores en que habrían incurrido los demandados, adjuntando una nueva planilla.

Al analizar las constancias de estas actuaciones surge que mediante sentencia recaída en fecha 04/10/2018 y su aclaratoria de fecha 05/10/2018, se hace lugar a la demanda de expropiación y se

fija como monto indemnizatorio a favor de los demandados Francisco José Santos y José Máximo Santos, la suma de \$943.288 con más los intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 11/10/12 (fecha de la desposesión) hasta el momento de su efectivo pago. Dicha sentencia fue apelada y resuelta por la Excma Cámara del Fuero, Sala III, en fecha 12/11/2019 rechazando el recurso de apelación. Que en fecha 10/12/2021 la Excma. Corte Suprema de Justicia resuelve no hacer lugar al recurso de casación y que en fecha 21/03/2022 se declara inadmisibile el recurso extraordinario intentado.

Que el 11/11/2022 se aprobó la planilla presentada el 28/07/2022 por la suma de \$ 3.915.537,99 al 28/04/2022. Ahora bien, por decreto del 29/12/2022 en el Punto 2 del mencionado proveido, se ordenó que debía descontarse de la planilla aprobada, la suma de \$610.000, monto ya percibido por los demandados, conforme lo ordenado el 19/04/2013. Se señaló asimismo, que resta abonar la suma de \$3.305.537,99. Que el 07/02/2023 se ordena entregar a los demandados, la suma de \$2.898.853,24. Que el 24/10/2023 la parte demandada presenta planilla que es impugnada por la parte actora y que en esta oportunidad se resuelve.

Corresponde que analice la planilla presentada el 24/10/2023. Destaco que no se tomó como monto de inicio de cálculo, el monto histórico establecido por sentencias firmes y consentidas por las partes, siendo éste de \$943.288 desde el 11/10/2012 y hasta el efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa activa del BNA ordenada en autos, como así también los pagos parciales realizados el 19/04/2013 por la suma de \$610.000; y el 10/02/2023 por la suma de \$2.898.853,24. En consecuencia, la impugnación planteada prosperará.

Sin perjuicio de ello, corresponde que analice la planilla sugerida por la parte actora. Observo que también yerra esta parte, en cuanto a los montos calculados, puesto que no tiene en cuenta el pago realizado el 10/02/2023 que asciende a \$2.898.853,24 y el pago realizado el 19/04/2013 por la suma de \$610.000.

Es por ello, que en virtud de las facultades conferidas por el Digesto Procesal (artículos 125, 126 y sgts. CPCCT) procederé a practicar una nueva planilla, ajustada a derecho; en base a los parámetros establecidos y conforme a las constancias de autos.

- Planilla desde el 11/10/2012 al 10/02/2023 con Importe original de \$943.288, tasa activa del BNA + intereses: \$3.497.214,79 = total de \$ 4.440.502,79.

- Pago percibido el 19/04/2013 por la suma de \$610.000 y el pago del 10/02/2023 por la suma de \$2.898.853,24.

Subtotal: \$ 931.649,55

- Planilla desde el 11/02/2023 al 30/09/2023 con Importe original de \$943.288, tasa activa del BNA + intereses: \$621.798,47 = total de \$ 1.565.086,47.

- Total de planilla adeudada en autos: \$2.496.736,02

Por todo lo aquí analizado y doctrina citada, corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla interpuesta el 09/11/2023 por el Dr. Aldo Luis Cerutti, en representación de Provincia de Tucumán, en contra de la planilla presentada el 24/10/2023.

Asimismo, corresponde aprobar la planilla practicada en esta resolución, por la suma de \$ 2.496.736,02 al 30/09/2023.

Que las costas de esta resolución se imponen a los codemandados Francisco José Santos y José Máximo Santos, en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).-

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la impugnación de planilla interpuesta el 09/11/2023 por el Dr. Aldo Luis Cerutti, en representación de Provincia de Tucumán, en contra de la planilla presentada el 24/10/2023, conforme lo meritado.

II.- APROBAR la planilla practicada en esta resolución, por la suma de \$ 2.496.736,02 al 30/09/2023, de acuerdo a lo considerado.

III.- IMPONER COSTAS a los codemandados Francisco José Santos y José Máximo Santos, conforme a lo valorado.-

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/12/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.